

EXPEDIENTE No. HP/JC/14/07

Oficio No. JC/145/07

Chihuahua, Chih., a 5 de octubre del 2007

RECOMENDACIÓN No. 24/07

VISITADOR PONENTE: LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS

PROF. ALFREDO AMAYA MEDINA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL.
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por la C. **Q**, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de abril del dos mil siete, se recibió queja de la C. **Q** por los siguientes hechos: “Que el día once aproximadamente a las once de la noche, tocaron a la puerta de mi casa, tres policías municipales, dos uniformados y uno vestido de civil, sacaron a mi esposo entre los tres, y mi esposo me dijo que les entregara dos armas que tenía ahí, y a mi esposo le encontraron dos porciones de marihuana ya que él es adicto desde hace como ocho años, y nos amenazaban que nos iban a llevar, y entraron también a la casa de mi hermana y a mi cuñado también lo sacaron para afuera, pero ahí lo dejaron, nos pidieron datos de todos y me dijeron que firmara un papel que era un reporte nada mas, y mas noche llegaron los judiciales y nos preguntaba que quien se lo había llevado, pero nosotros no vimos quien se lo había llevado, me pidieron permiso de revisar la casa y yo les autoricé, y de ahí se retiraron, quiero agregar que a mi padrastró **V2** le pidieron 40,000 y después 30,000, para no ponerle la marihuana. Rubrica”

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitaron los informes de ley al C. OCTAVIANO ACOSTA SALDIVAR, Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, a través del oficio JC/62/07.

EVIDENCIAS:

1.- Testimonial de la C. x de fecha dieciocho de abril del dos mil siete, manifestando lo siguiente: “Que el día once de este mes, aproximadamente entre las ocho y las diez de la noche, iba al baño cuando escuché un ruido muy grande y vi a dos policías vestidos de negro y uno de civil que llevaban a mi cuñado **V1**, y lo sacaron y eso lo alcancé a ver cuando estaban forcejeando en el patio para sacarlo de la casa, y uno de los policías me preguntó que quienes mas vivíamos ahí, y le dije yo que estaba mi esposo y dos niños, y me dijo que le hablara a mi esposo, pero como mi esposo ya estaba dormido, se metió por él y lo sacaron a la calle y me preguntaron mi nombre, y me decía que si no entregaba lo que hubiera ahí, me iban a llevar a mi y uno de los policías que iba de civil, era alto, de cachucha negra, traía una chamarra azul con rayas en las mangas y es todo lo que recuerdo y es todo lo que deseo manifestar. Rubrica”.

2.- Testimonial del C. **V2**, de fecha treinta de abril del dos mil siete.- manifestando lo siguiente: “Que el día doce de abril del presente año, serían como las seis y media de la tarde cuando llegué yo de Chihuahua a la Cárcel preventiva a preguntar por mi yerno de nombre **V1**, ya que pensé que el motivo del cual se encontraba detenido era por una falta administrativa y que con una multa podía salir, y me atendió un licenciado de apellido TRIANA, y me dijo que iba a hablar con los agentes para ver si me podían ayudar con una multa de perdido de 40,000.00 pesos, y después me mandaron a un interprete que me dijo que la multa podía ser de 40,000.00 a 30,000.00 para quitarle lo de la venta y ponerle nomás un carrujo de mota, y yo dije que iba a conseguir el dinero y me fui, pero como iba a conseguir tanto dinero, ya no volví.”

3.- Comparecencia ante el suscrito visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de **V1** de fecha dos de mayo del dos mil siete. Señalando lo siguiente: “Que en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes la queja presentada por su esposa **Q** y en relación a los hechos de la misma desea agregar. “Que el día once de abril del año en curso, me encontraba yo en mi casa en compañía de mi esposa y mis hijos, y serian aproximadamente entre las diez y once de la mañana se dice de la noche, y tocaron a la puerta de la casa y yo los vi por un agujero de una de las paredes y vi que era un cholillo y otra persona y cuando salí ya nomás estaba la otra persona y me dijo que le vendiera mota y yo le dije que yo no vendía pero que si quería le convidaba de la que yo traía para mi consumo, y él me dijo como chingados no, ya

te cargó y en ese momento estábamos rodeados de policías y se metieron adentro del corral y me sacaron, afuera me esculcaron y me encontraron dos bolsitas que ese día había comprado y también me encontraron cartuchos de pistola nueve milímetros, y en ese momento se metieron a la casa y revisaron toda la casa y encontraron un poco de guarumo o sea desperdicio de marihuana, y de adentro se llevaron dos pistolas y ellos hicieron aparecer en el parte informativo que mi esposa se las había entregado y únicamente pusieron una de las armas que es la nueve ml. y de ahí me trasladaron a Seguridad Pública y ya después me platicó que fue la judicial a investigar y dice mi esposa que los de la judicial les dijeron que no estaba bien lo que habían hecho los de la municipal y que solicito se investiguen los hechos en que se me detuvo. Rubrica.”

4.- Testimonial del C. JAIME OLIVAS ESCOBEDO, de fecha catorce de mayo del dos mil siete, señalando lo siguiente: “Que el día once de abril aproximadamente a las nueve de la noche, yo estaba durmiendo cuando llegaron los policías judiciales, y uno de ellos se metió a la casa, me levantó y me sacaron a la calle, y a **V1** ya lo llevaban detenido, y me preguntaron que si **V1** tenía marihuana y les dije que yo no sabía, y ya no me dijeron nada y yo me retiré de ahí y vi cuando se lo llevaron. Rubrica”

5.- Contestación a la solicitud de informes del C. OCTAVIANO ACOSTA SALDIVAR, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio recibido el día siete de mayo del dos mil siete, señalando lo siguiente: “Que el día once de abril del año en curso siendo las veintitrés horas se remitió a los separos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en calidad de detenidos a quienes dijeron llamarse **V1** de X años de edad, con domicilio en la calle Derechos Humanos No. X de la Colonia X, así como al C. ARTEMIO LUNA SALCIDO de 18 años de edad, con domicilio en la Calle X No. X, de la colonia X, al aparecer como probables responsables de delitos contra la salud, siendo remitidos por los oficiales de policía JOSE GUADALUPE GRADO LOYA Y JOSE RICARDO VAZQUEZ BERNAL, pertenecientes al grupo tres de la zona norte a cargo de la unidad P-35, de los cuales me permito remitir a usted las remisiones con número de folio 35708, 35707 y 35709 respectivamente. Así mismo, el día doce de abril del dos mil siete mediante oficio No. J-232/2007 se puso a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal en calidad de detenidos a los C.C. ARTEMIO LUNA SALCIDO de dieciocho años de edad por posesión de dos pequeñas porciones de hierba verde al parecer marihuana y al C. **V1** de X años de edad por posesión ilegal de arma de fuego así como posesión y hierba verde al parecer marihuana en perjuicio de la sociedad según se desprende del parte informativo elaborado por los agentes aprehensores allegándoles certificado medico de los detenidos, dejando a disposición del C. Agente del ministerio Público Federal en sus oficinas dos armas de fuego siendo estas un revolver calibre 38, marca Colt, cromada con cachas de madera de color café, sin cartuchos y sin número de serie visible así como una

pistola tipo escuadra, cromada con cachas de color negro, calibre 9 milímetros marca Bryco 59, con número de serie 760440, con su respectivo cargador con tres cartuchos útiles, cuatro pequeñas porciones de hierba verde con las características propias de la marihuana, una bolsa de plástico color azul con la leyenda "al súper", la cual contiene en su interior un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana, con peso aproximado de 945 gramos, una navaja de dos hojas con cachas de color café y un billete de veinte pesos, así como una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior diez cartuchos útiles calibre 9mm, del cual adjunto copia del mismo al presente oficio, de los cuales me permite remitir original y copia el cual uno es cotejado con su original solicito me sea devuelto por ser de utilidad para otros fines, por lo que en relación con los hechos anteriormente narrados a usted me permito realizar las siguientes consideraciones.

Que es falso lo que asienta la quejosa en su escrito de queja toda vez que como se desprende del parte informativo al que me referí anteriormente el día once de abril se detuvo a los C. ARTEMIO LUNA SALCIDO Y V1 en la calle X y X a la altura del número X de la colonia X, acercándose rápidamente los oficiales para practicarles un chequeo siendo falso lo que asienta la quejosa en el sentido de que los oficiales tocaron a la puerta siendo que los policías municipales, dos uniformados y uno vestido de civil y que sacaron a su esposo entre los tres toda vez que no fueron tres oficiales de policía los que hicieron la detención sino dos, menos aún es cierto que uno de ellos estuviera vestido de civil ya que la totalidad de los agentes pertenecientes a los grupos de patrullaje tanto de la zona norte como de la zona sur al realizar sus labores éstos visten sus respectivos uniformes ya sea del turno diurno como nocturno y los cuales se tiene que presentar a formación al inicio del turno debidamente uniformados y los cuales son supervisados por su respectivo coordinador por lo que resulta inverosímil lo asentado por la quejosa en su escrito de queja ya que los oficiales durante su turno siempre visten el uniforme distintivo de esta Dirección de Seguridad Pública así como el arma de cargo respectiva, siendo cierto que el detenido de nombre V1 esposo de la quejosa le dijo a ésta que les entregara a los oficiales dos armas de fuego no mencionando la quejosa que además de éstas les entregó a los oficiales una bolsa de plástico la cual contenía un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana con un peso aproximado a los 945 gramos tal como se asienta en el parte informativo elaborado por los agentes aprehensores siendo falso también que los agentes hayan entrado a la casa de su hermana y que sacaron a su cuñado menos aún de que los amenazaran con que se los iban a llevar además de que a la señora no se le hizo que firmara ningún papel ya que no es parte del procedimiento que se lleva a cabo en éstos casos, ignorando si más tarde llegaron agentes judiciales al domicilio de la quejosa además se ignora si a su padrastro el C. V2 le pidieron 40,000 y después 30,000 para no ponerle la marihuana ya que la quejosa no especifica que personas le pidieron esas cantidades ni a que

corporación pertenecían ni en que lugar se los pidieron ni en que momento apareció su padrastro **V2** la demás de que la narración de los hechos que asienta en su queja carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos acontecieron ni se apoya en otros medios de prueba que nos llevaran a pensar siquiera que los hechos sucedieron como ella los asienta, lo que acredita que la actuación de los elementos de Seguridad pública estuvo en todo momento apegada a la legalidad respetando las garantías individuales tanto de los detenidos como los de la quejosa tal como se desprende del parte informativo elaborado por los agentes aprehensores. Rubrica”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

TERCERA.- La quejosa **Q** se inconformó en esta oficina al referir que el día once de abril aproximadamente a las once de la noche, tocaron a la puerta de su casa, tres policías municipales, dos uniformados y uno vestido de civil, lugar de donde refiere sacaron a su esposo entre los tres, señalando que su esposo le dijo que les entregara dos armas que tenía ahí, sosteniendo además que a su esposo le encontraron dos porciones de marihuana ya que él es adicto desde hace como ocho años, amenazándola tanto a ella como a su esposo en el sentido de que les iban a quitar a sus hijos, refiriendo que no únicamente violentaron su domicilio si no también el de su hermana la que a propósito no formulo queja en esta oficina, sin que llevaran a cabo la detención de alguno de ellos, aduce también la quejosa que la hicieron firmar un papel que era un reporte nada mas, indicando también que a su padrastro **V2** le pidieron 40,000 y después 30,000, para no ponerle la marihuana.

Hechos que ratificó en todas y cada una de sus partes el C. **V1** (evidencia tres) quién además agrego que el día once de abril del año en curso, se encontraba en su casa en compañía de su esposa y sus hijos, hasta donde tocaron a la puerta y vio por un agujero de una de las paredes, observando que era un cholillo y otra persona y cuando salió ya nomás estaba la otra persona y le dijo que le vendiera mota y yo le dije que yo no vendía pero que si quería le

convidaba de la que yo traía para mi consumo, y él me dijo como chingados no, ya te cargó y en ese momento estábamos rodeados de policías y se metieron adentro del corral y me sacaron, afuera me esculcaron y me encontraron dos bolsitas que ese día había comprado y también me encontraron cartuchos de pistola nueve milímetros, y en ese momento se metieron a la casa y revisaron toda la casa y encontraron un poco de guarumo o sea desperdicio de marihuana, y de adentro se llevaron dos pistolas y ellos hicieron aparecer en el parte informativo que mi esposa se las había entregado y únicamente pusieron una de las armas que es la nueve ml.

CUARTA.- Ahora bien, corresponde a esta comisión determinar si en los hechos que denuncian los quejosos existieron o no violaciones a sus derechos humanos, pues se duelen de que la privacidad de su domicilio fue violentada de manera arbitraria por parte de los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad que llevaron la aprehensión del último de los mencionados, para acreditar dicha circunstancia los quejosos se desahogaron en esta oficina los testimonios de los siguientes órganos de prueba:

la C. X (evidencia uno) quién al rendir su declaración en esta oficina manifestó en síntesis: que el día once de abril, aproximadamente entre las ocho y las diez de la noche, vio como dos policías vestidos de negro y uno de civil sacaron a su cuñado **V1**, observando cuando estaban forcejeando en el patio para sacarlo, señalando además que a su esposo lo sacaron también de su domicilio aún cuando ya estaba dormido.

El diverso testigo JAIME OLIVAS ESCOBEDO (evidencia cuatro), Señaló que el día once de abril aproximadamente a las nueve de la noche, estaba durmiendo cuando llegaron los policías judiciales, y uno de ellos se metió a la casa, lo levantó y lo sacó a la calle, señalando además que en esos momentos a **V1** (quejoso) ya lo llevaban detenido, cuestionándolo los captores de **V1** en el sentido de que si **V1** tenía marihuana.

Testimonios a los cuales de les debe conceder valor probatorio, toda vez que deponen sobre hechos que les constan, además de que son coincidentes entre si y lo referido por los quejosos, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De las evidencias recabadas se desprenden contradicciones entre lo manifestado por el quejoso, los testigos y lo expresado por la autoridad, lo que lleva a establecer una duda razonable en cuanto al actuar de los servidores públicos, por lo que justifica se radique un procedimiento de investigación a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, JOSE GUADALUPE GRADO LOYA Y JOSE RICARDO VAZQUEZ BERNAL, para el efecto de dilucidar si violentaron un bien jurídicamente protegido por el Estado a favor de los quejosos, como lo es el derecho a la propiedad, ya que al ingresar a su domicilio sin cumplir con los requisitos que establece el artículo dieciséis de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Así mismo, en el mismo ordinal se señala que: En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita. Requisito que de igual forma fue omitido por los citados funcionarios municipales, pues no únicamente se introdujeron al domicilio de los quejosos (patio), si no que también llevaron a cabo una revisión al interior del mismo. Por lo que aún y cuando los señalados aprehensores niegan los hechos al momento de rendir el parte informativo a su superior jerárquico, como ya se dijo, del material demostrativo agregado al capítulo de evidencias se desprende lo contrario.

Por lo que se insiste los agentes preventivos con su conducta violaron lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haberse introducido como ya se dijo al domicilio de los quejosos y practicar la detención del quejoso **V1** en el interior del domicilio, además de practicar una revisión al interior de su vivienda como también ya se mencionó sin estar facultado para ello, conducta que puede ser constitutiva del delito de allanamiento de morada y abuso de autoridad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 205, 206 y 256 del código de Procedimientos Penales, ello con independencia de la responsabilidad administrativa que pudiera generarse.

No pasa inadvertido al suscrito que en el informe rendido por el titular de la corporación, señalan que el quejoso **V1** (evidencia cinco) fue detenido en la vía pública y no en el domicilio particular, por lo que dicha actitud defensiva no es apta para desvincularse de su indebido proceder, tal y como quedó demostrado del cúmulo de evidencias agregadas al capítulo de evidencias enlazadas armoniosamente y valoradas entre si, lo cual nos permite concluir que el día de los hechos referidos en la queja, el quejoso fue detenido en forma arbitraria al haber llevado a cabo sus aprehensores funciones de investigación lo cual de acuerdo al artículo veintiuno constitucional esta actividad es propia del Ministerio Público, este Organismo a insistido en reiteradas resoluciones que al respetarse los derechos humanos intrínsecamente se respeta la ley, lo cual incide en forma positiva pues con ello se hace vigente el Estado de derecho y que no se puede acceder a él si no existe, en principio, la voluntad, el compromiso y la acción de respeto a las garantías elementales, mismas que son indispensables para una convivencia armónica, y que como funcionarios de una corporación de Seguridad Pública Preventiva, son quienes principalmente tienen que velar por el respeto y observancia de las garantías individuales.

Por lo que hace al diverso relato que hace la inconforme, en cuanto a que a su padraastro le pidieron una suma de dinero para quitarle lo de la marihuana, hecho

del cual se percató únicamente por el dicho de su padrastro y no de manera personal, exponiendo su padrastro el C. **V2** CALDERON al momento de rendir su declaración en esta oficina, que al preguntar por su yerno **V1**, lo atendió un licenciado de apellido TRIANA, el cual refiere le dijo que iba a hablar con los agentes para ver si le podían ayudar con una multa de perdido de 40,000.00 pesos, aduciendo además que después le mandaron a un intérprete que le dijo que la multa podía ser de 40,000.00 a 30,000.00 para quitarle lo de la venta y ponerle nomás un carrujo de mota. En cuanto a lo manifestado por dicho testigo, deberán ser hechos motivo también de investigación y esclarecimiento dentro del procedimiento que para tal efecto se radique.

QUINTA.- En relación al hecho que refiere la quejosa **Q**, en el sentido de que la hicieron firmar un papel que al parecer era un reporte nada mas, se puede decir que a parte de su dicho, no existe ninguna otra evidencia en la cual se apoye este relato, por lo que ante la falta de elementos para ello, esta visitaduria estima que se deberá fallar por lo que hace a esta inconformidad en el sentido de que no hay responsabilidad que atribuirles a dichos funcionarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundado en lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N :

UNICA. A Usted PROF. ALFREDO AMAYA MEDINA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL, se sirva girar sus instrucciones al Departamento de Asuntos Internos para que inicie un procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos, en el que se valoren las contradicciones, omisiones y deficiencias que se evidenciaron en el cuerpo de la presente resolución, y en su oportunidad se determine la responsabilidad administrativa y se imponga la sanción que a derecho corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA
PRESIDENTE.**

c.c.p.- QUEJOSOS: [Q](#)

c.c.p.- Lic. Ramòn Abelardo Melendez Duràn.- Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.